

La mencionada declaración-resumen anual deberá presentarse conjuntamente con la declaración-liquidación correspondiente al último período de liquidación de cada año.

Se exceptúan de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores los sujetos pasivos incluidos en declaraciones-liquidaciones conjuntas, los cuales deberán efectuar por separado la presentación de su declaración resumen anual en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal en el plazo de los treinta primeros días naturales del mes de enero.»

10. «Artículo 173. *Recaudación del Impuesto. Normas generales.*

1. El importe de las cuotas liquidadas resultantes de las declaraciones-liquidaciones se ingresará directamente por el sujeto pasivo o su representante, en el momento de su presentación, en la cuenta restringida abierta en la Entidad de crédito situada en la Administración de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal y, no existiendo ésta, en la de la Delegación de Hacienda.

2. También podrán realizarse dichos ingresos, en cualquier Entidad colaboradora de la provincia en que el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal, adhiriendo a las declaraciones-liquidaciones las etiquetas suministradas a tal efecto por el Ministerio de Economía y Hacienda.

No podrán efectuarse ingresos por el Impuesto sobre el Valor Añadido por procedimientos distintos de los previstos en el presente artículo.

3. Las devoluciones a que se refieren los artículos 84 y 85 de este Reglamento se efectuarán mediante transferencia bancaria a la Entidad colaboradora en la que el sujeto pasivo haya presentado la declaración-liquidación.

No obstante, cuando así se juzgue oportuno, la Administración podrá efectuar la devolución mediante talón cruzado al Banco de España, contra la cuenta corriente del Tesoro Público en dicho Banco.»

11. «Artículo 176. *Supuestos de aplicación.*

1. La Administración tributaria practicará liquidaciones provisionales de oficio cuando el sujeto pasivo incumpla el deber de autoliquidar el Impuesto en los términos prescritos en el artículo 172 de este Reglamento y no atienda al requerimiento para la presentación de declaración-liquidación por ella formulado.

2. Las Delegaciones de Hacienda en cuya circunscripción los sujetos pasivos deban efectuar la presentación de sus declaraciones-liquidaciones impulsarán y practicarán las liquidaciones a que se refiere el número anterior.

3. Las liquidaciones provisionales de oficio determinarán la deuda tributaria estimada que debería haber autoliquidado el sujeto pasivo, abriéndose, en su caso, el correspondiente expediente sancionador de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 2361/1985, de 18 de diciembre.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Los sujetos pasivos no acogidos al régimen de devoluciones a la exportación que, durante el período de tiempo transcurrido desde el día 1 de enero de 1987 y la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, hubiesen realizado exportaciones definitivas de bienes o envíos de bienes con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla, por importe global superior a 20 millones de pesetas, podrán acogerse a lo previsto en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, con los límites y condiciones establecidos en dicho precepto, desde la primera declaración-liquidación trimestral o mensual, a presentar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del mencionado Real Decreto.

Los sujetos pasivos a que se refiere el párrafo anterior que no hubiesen podido inscribirse en el Registro de Exportadores con arreglo a lo establecido en el artículo 85, número 4, párrafo 1.º, del Reglamento del Impuesto citado y pretendan su inclusión en el mismo en virtud de lo prescrito en esta disposición transitoria, podrán hacerlo en el período de tiempo comprendido entre el día de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» y el último día del plazo para la presentación de la primera declaración-liquidación posterior a dicha fecha.

Tratándose de sujetos pasivos que hubiesen solicitado su inscripción en el Registro de Exportadores en virtud de lo preceptuado en esta disposición transitoria, los períodos de liquidación posteriores al primero que concluya después de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto coincidirán con el mes natural, incluso en el caso de que no resulten cuotas a devolver en favor de dichos sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la aplicación del régimen simplificado a los nuevos sectores de actividad incluidos en el artículo 97 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se iniciará a partir de 1 de enero de 1988.

Dado en Palma de Mallorca a 31 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17864 RESOLUCION de 23 de julio de 1987, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre disposiciones complementarias a la norma de calidad comercial para la importación de cacao.

Para el cacao en grano entero crudo que se importe para usos industriales, se suprimirá la aplicación de los artículos 5.º y 6.º, exceptuando el punto 6.4, de la Orden de 20 de febrero de 1974, sobre normas de calidad comercial para el cacao («Boletín Oficial del Estado» del 25).

No obstante, dicho producto, deberá cumplir las condiciones establecidas en el contrato.

Por ello, y de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 1 de julio de 1983, sobre normas de inspección para la importación («Boletín Oficial del Estado» del 21), el importador deberá presentar en el Centro de Inspección del SOIVRE correspondiente, el contrato que ampara dicha mercancía.

Madrid, 23 de julio de 1987.—El Director general, Fernando Gómez Avilés.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

17865 ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se autoriza la modificación de tarifas en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE).

Ilustrísimos señores:

Con fecha 15 de julio de 1987 la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles presentó expediente de solicitud de modificación de las tarifas vigentes ante la Junta Superior de Precios, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En consecuencia, este Ministerio, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 30 de julio de 1987, ha dispuesto:

Artículo 1.º Viajeros.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un incremento medio ponderado del 4,5 por 100 en las tarifas de viajeros, sin que en ningún caso, en ningún trayecto, se supere un incremento del 8 por 100, salvo en aquellos trayectos en los que el incremento sea inferior a 5 pesetas, en cuyo caso se aumentará a dicha cantidad.

Se mantiene el calendario con días azules, blancos y rojos en las mismas condiciones establecidas en la Orden de 10 de marzo de 1986.

Art. 2.º Mercancías.—Se autoriza a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) a establecer un incremento medio ponderado del 5 por 100 en las tarifas de mercancías.

Art. 3.º Los cuadros con las tarifas, así como las condiciones de aplicación de las mismas, deberán ser aprobados, previamente a su aplicación, por la Dirección General de Transportes Terrestres.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Transportes Terrestres y Presidente del Consejo de Administración y Delegado del Gobierno en RENFE.